TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-78/2023

ACTOR: MORENA

TERCEROS INTERESADOS: GRUPO INTERNACIONAL EDITORIAL, S.A. DE C.V. Y PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1] dicta sentencia en el sentido de **confirmar,** en lo que es materia de impugnación, la resolución PES/3/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México[2], por la que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas.

ANTECEDENTES

1. Queja. El cinco de enero de dos mil veintitrés[3], MORENA[4] presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de México[5], un escrito de denuncia contra

[1] En lo siguiente, Sala Superior.
[2] En lo posterior, Tribunal local o Tribunal del Estado.
[3] Salvo precisión diversa, todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.
[4] Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, José Francisco Vázquez Rodríguez.
[5] En lo subsecuente, Instituto local.

Paulina Alejandra del Moral Vela[6], y el Partido Revolucionario Institucional (por *culpa in vigilando*), por la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivado de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la colocación y difusión de propaganda política electoral en redes sociales, portales noticiosos y espectaculares ubicados en el Estado de México.

2. Trámite de la queja ante el Instituto local. Una vez admitida a trámite y sustanciada la queja[7], este ordenó su remisión al Tribunal local, para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Sentencia impugnada (PES/3/2023). El veinticuatro de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

4. Medio de impugnación federal. El veintiocho de febrero, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación antes referida.

5. Escritos de Tercero Interesado. El veinticuatro de febrero, los apoderados legales tanto de GRUPO INTERNACIONAL EDITORIAL, S.A. DE C.V., como de Paulina Alejandra del Moral Vela presentaron escritos de tercería interesada.

6. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-78/2023**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción en el juicio electoral; en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

[6] En su carácter de Coordinadora Estatal para la defensa del Estado de México. En lo subsecuente, también se identifica como denunciada.
[7] Bajo el expediente PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/02/2023/01.

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral integrado con motivo de la demanda presentada por el actor a fin de controvertir la sentencia de un órgano jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador que guarda relación con la elección a la gubernatura en una entidad federativa[8].

Resulta oportuno mencionar que el presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés. Es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio[9] de este decreto, toda vez que la controversia se relaciona con el proceso electoral en el Estado de México 2022-2023.

Segunda. Tercerías. Se tiene a GRUPO INTERNACIONAL EDITORIAL, S.A. DE C.V.[10] y a Paulina Alejandra del Moral Vela, por conducto de sus apoderados legales[11], compareciendo en calidad de tercería interesada.

1. Forma: En el escrito consta la denominación y el nombre de quienes comparecen, el nombre y firma autógrafa de sus apoderados legales, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad: Los escritos son oportunos, como se advierte de las constancias de autos, reúnen los requisitos procesales exigidos por la Ley

---

[8] De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

[9] Cuarto. El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila en 2023.

[10] Quien también fue parte en el procedimiento especial sancionador PES/3/2023.

[11] Alejandro Coratella Cuevas y Enrique Chávez Cienfuegos, respectivamente.

de Medios. Es decir, que se presentaron con firma autógrafa dentro del plazo de setenta y dos horas[12].

3. Legitimación. Se cumple el requisito, porque las tercerías tienen un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente juicio, de ahí que cuenten con interés jurídico.

4. Personería. Se cumple, ya que GRUPO INTERNACIONAL EDITORIAL, S.A. DE C.V. y Paulina Alejandra del Moral Vela comparecen por conducto de sus representantes.

Tercera. Causas de improcedencia. En su escrito, Paulina Alejandra del Moral Vela hace valer como causas de improcedencia que el juicio electoral de mérito *"no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, párrafo 1, inciso e) de la [Ley de Medios], por lo que solicita sea desechado de plano por improcedente en virtud de incurrir en las causales señaladas en el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y b) del ordenamiento legal antes citado"*.

Lo anterior debe **desestimarse**, porque la tercera interesada únicamente realiza una cita de artículos de la Ley de Medios, sin desarrollar argumento alguno relativo a las razones por las que considera que se actualizan las causales de improcedencia referidas.

Además, de la cita de los artículos[13] no se advierte que este juicio electoral se ubique en alguno de los supuestos de improcedencia referidos, además de que los requisitos de procedencia del medio de impugnación serán analizados en el siguiente apartado.

---

[12] El juicio SUP-JE-78/2023, se publicó a las once horas del miércoles uno de marzo del año en curso, por lo que el plazo de 72 horas previsto en la ley venció a la misma hora del sábado cuatro del mismo mes, considerando el sábado por existir relación con un proceso electoral en curso, y los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo antes referido, como lo informó la responsable.

[13] Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Cuarta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia [14], conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al actor el viernes veinticuatro de febrero[15] y la demanda se presentó el martes veintiocho siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

El cómputo del plazo se hace contando el sábado veinticinco y domingo veintiséis de febrero, toda vez que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México[16].

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por MORENA, por conducto de su representante partidista ante el Instituto local. Además, fue quien inició el procedimiento sancionador ordinario ante la instancia local.

Asimismo, tiene interés jurídico, toda vez que en la sentencia combatida se declaró la inexistencia de las violaciones que denunció, por lo que pretende que se revoque.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

Quinta. Estudio de fondo. El actor controvierte la sentencia local en lo que refiere a la determinación sobre la inexistencia de las infracciones derivadas de la violación al principio de equidad en la contienda, así como por la

[14] Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.
[15] Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, José Francisco Vázquez Rodríguez, según consta en la cédula y razón de notificación personal, fojas 757 y 758, del expediente PES/3/2023.
[16] De conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

realización de actos anticipados de precampaña y campaña, todo por la colocación de supuesta propaganda electoral en anuncios espectaculares.

1. Síntesis de la resolución impugnada. El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas con base en los siguientes argumentos:

a) Existencia de los hechos denunciados: El órgano de justicia local tuvo por acreditada la existencia de **treinta y ocho anuncios espectaculares**[17] colocados en distintas ubicaciones en el Estado de México[18], como consecuencia de las visitas de verificación realizadas por el Instituto local. A continuación, se reproduce un ejemplo de estos anuncios espectaculares:

En cada caso, identificó que los elementos contenidos en los anuncios espectaculares obedecían a la difusión de la portada de la revista *Mundo Ejecutivo.* En los anuncios coinciden las frases: *"EN PORTADA, MUNDO EJECUTIVO, ALE DEL MORAL, PROTEGER AL EDOMEX, UNA MUJER A LA QUE LE MUEVE EL AMOR POR SUS HIJOS Y POR EL ESTADO DE*

[17] El actor denunció 48 espectaculares, pero el Tribunal local solo tuvo por acreditados 38, ya que 4 direcciones resultaron repetidas y en 6 de ellas no fueron encontrados los espectaculares denunciados.
[18] Conforme a las Actas Circunstanciadas 9/2023 y 10/2023.

MÉXICO, RANKING 100 EMPRESAS SOCIALMENTE RESPONSABLES, DICIEMBRE/P.V.P. $80 M.N., 47 AÑOS, MUNDO GRUPO EJECUTIVO.”

Asimismo, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de la revista en cuestión, la cual se encuentra alojada en la página de la revista *Mundo Ejecutivo* y su portada es coincidente con los anuncios denunciados. Además de que en autos obran dos ejemplares impresos de la revista.

De igual forma, tuvo por acreditada la existencia de diversas ligas a páginas de internet en las que se informaron diversas acciones al interior del PRI para designar a la denunciada como *Coordinadora por la defensa del Estado de México*, en el contexto de la elección para la renovación de la gubernatura en esta entidad.

b) Inexistencia de las infracciones denunciadas. El Tribunal local concluyó que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral. En lo que concierne a este medio de impugnación, la sentencia impugnada señaló que, de la difusión de los anuncios espectaculares, no era posible concluir que su propósito fuese posicionar de forma anticipada a la denunciada como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular.

A pesar de que en los espectaculares identificó a la denunciada por medio de su nombre e imagen, tal cuestión era el resultado del ejercicio de la libertad que asiste al medio de comunicación para la difusión de su revista, y, en específico, de la entrevista realizada a Paulina Alejandra del Moral Vela.

En ese sentido, refirió que las frases utilizadas en la portada tienen como finalidad enaltecer a una mujer, su sentido de familia y su intención de proteger al Estado de México. Esto, consideró, es consistente con el propósito de llamar la atención del consumidor y despertar interés en la publicación, siendo que la empresa en cuestión cuenta con el derecho de promocionar y vender su revista.

Así, con base en los elementos de prueba en el expediente y la normativa aplicable, el Tribunal local concluyó que no se acreditaba el elemento

subjetivo de las infracciones denunciadas, porque de una valoración conjunta de las probanzas aportadas, en modo alguno evidenciaban actos de precampaña y campaña. Esto, ya que por el hecho de tener por acreditada la colocación de los espectaculares, de ello no se sigue la intención de posicionar a la denunciada, para obtener ventaja, respecto de los posibles contendientes, pues la publicación de la revista y su difusión son conductas protegidas por la libertad de expresión y trabajo periodístico.

Además, argumentó que la entrevista que realizó *Mundo Ejecutivo* a Paulina Alejandra del Moral Vela se encontraba apegada a la ley, al tratarse de un ejercicio editorial en el que no se advertía llamamiento alguno al voto en favor de alguna opción política o candidatura determinada, o bien, de algún partido político o coalición.

De igual manera, puntualizó que los elementos acreditados eran insuficientes para considerarse como una equivalente funcional. Esto, pues no existía elemento alguno que denotara la persuasión para favorecer a la denunciada ante quien se impusiera de su contenido.

Respecto a la promoción de la revista en los espectaculares, el Tribunal local también concluyó que, de los medios de prueba, no se advertía alguna que permitiera advertir o presumir un vínculo entre los hechos denunciados y que alguno de los presuntos infractores hubiera participado en su elaboración y colaboración, sumado a que no se advertía que *Grupo Internacional Editorial, S.A. de C.V.* tuviera otra finalidad diversa a la de su libertad comercial.

Abundó, en el sentido de que, en todo caso, se reconocía por el representante legal de dicha empresa, que la portada donde aparece Paulina Alejandra del Moral Vela obedeció al contenido de la edición 527 (quinientos veintisiete) de la revista *Mundo Ejecutivo*, correspondiente a diciembre de dos mil veintidós, donde de la página cuarenta a cuarenta y tres se publicó la entrevista realizada a la denunciada. También precisó que ninguna persona física o moral había pagado por la portada cuestionada, siendo que los recursos utilizados para la elaboración de la revista provinieron de su representada y que su promoción en los espectaculares

fue el resultado de un convenio comercial celebrado entre la empresa encargada de la publicación y una agencia publicitaria.

Al respecto, el Tribunal local refirió como precedentes respecto de publicaciones relacionadas con la revista *Mundo Ejecutivo* a la sentencia en los expedientes PSO/42/2013 y PSO/1/2022 acumulados. En esta resolución, el órgano jurisdiccional también declaró la inexistencia de las infracciones alegadas al considerar que en la difusión de otra portada de la misma revista no existía un llamamiento expreso o velado para obtener el voto ni un posicionamiento anticipado por parte del servidor público denunciado en ese asunto. Conclusión que había sido confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-7/2023.

En relación con la presunta *culpa in vigilando* que se le imputaba al PRI, el Tribunal local sostuvo que, tomando en cuenta que las infracciones atribuidas a Paulina Alejandra del Moral Vela eran inexistentes, también era inexistente la infracción atribuida a este instituto político.

Así, el Tribunal local declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

2. Controversia. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia local para que se realice una nueva valoración de los elementos de prueba y se declare la existencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la violación al principio de equidad en la contienda, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por la colocación de propaganda en espectaculares.

Su **causa de pedir** radica en que considera que hubo una inexacta aplicación de la ley, una falta de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

3. Decisión. Los agravios del partido actor son **infundados** e **inoperantes**, por lo que debe **confirmarse**, en lo que es materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Para sostener esta conclusión, a continuación, se desarrolla el estudio de los agravios, los cuales se agrupan en dos temáticas[19]. En la primera de ellas se analizarán aquellos agravios relacionados con la supuesta falta de investigación del origen de los recursos para la difusión de la revista cuestionada. En la segunda temática se analizarán aquellos agravios relacionados con la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

a) Insuficiencia de la investigación. Son **infundados** los agravios, porque la autoridad instructora sí llevó a cabo diligencias de investigación para conocer el origen de los recursos económicos que fueron empleados para la publicación, distribución y difusión de la revista *Mundo Ejecutivo*, a efecto de contar con los elementos necesarios para dilucidar si se actualizaban o no las infracciones denunciadas.

a.1) Marco normativo. Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación de la materia. La tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad –en general– la salvaguarda de determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga un efecto correctivo y disuasivo.

La debida investigación en un procedimiento sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia o queja tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.

[19] Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque en los procedimientos de esta índole impere el principio dispositivo, la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación, para lo cual debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción, apoyándose en los indicios o elementos que se aprecien de los medios de prueba que aporte la persona denunciante junto a su escrito.

Esta exigencia atiende a que los procedimientos sancionadores son de interés público, por lo que las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de los hechos que pudieran implicar contravenciones a la normativa, con la pretensión última de brindar una tutela efectiva a los principios y valores comprendidos en el régimen electoral.

En síntesis, la secretaría ejecutiva del Instituto local como autoridad instructora, en términos de lo dispuesto en los artículos 477 y 480 del Código Electoral del Estado de México, tiene la obligación de estudiar íntegramente la denuncia para identificar las cuestiones de hecho que pudieran estar relacionadas con la actualización de un ilícito electoral y desplegar –en su caso– diligencias de investigación tendentes a esclarecer lo denunciado.

El ejercicio de esta atribución es de naturaleza discrecional y debe atender a criterios de razonabilidad.

a.2) Caso concreto. MORENA argumenta la ineficacia de la investigación realizada por parte de la autoridad instructora, al considerar que no se atendió su petición original en el sentido de que se esclareciera el origen de los recursos económicos utilizados para la elaboración y difusión de la revista *Mundo Ejecutivo*, correspondiente a diciembre de dos mil veintidós.

Al respecto, señala que “alguien” pagó por la colocación de los anuncios espectaculares, considera que no es factible la venta de una revista que puede descargarse en línea. Sostiene que, con un costo de $80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.), no es posible recuperar la inversión en difusión, la cual calcula en por lo menos un costo de cuatro millones de pesos. En ese

sentido, considera que tales datos deben ser investigados, pues todo acto comercial implica impuestos conforme a los que puede determinarse el origen de los recursos involucrados.

El agravio resulta **infundado** debido a que la autoridad instructora sí llevó a cabo diligencias de investigación para conocer el origen de los recursos económicos que fueron empleados para la publicación, distribución y difusión de la revista *Mundo Ejecutivo*, a efecto de contar con los elementos necesarios para dilucidar si se actualizaban o no las infracciones denunciadas.

En principio, la autoridad instructora desplegó su actividad investigadora, mediante el requerimiento[20] al Director Ejecutivo de *Grupo Mundo Ejecutivo* y a Paulina Alejandra del Moral Vela.

El apoderado legal de la empresa encargada de la publicación informó lo siguiente[21]:

- La edición de la revista *Mundo Ejecutivo* cuya portada corresponde a la denunciada sí se publicó.

- Que la revista en cuestión es una publicación editada mensualmente y con números especiales en formato digital e impreso.

- Que la publicación denunciada corresponde al número 527 y que la entrevista realizada es el producto de los criterios de tipo editorial-periodístico de la publicación.

- Que ninguna persona moral o física pagó por la portada. La edición fue realizada bajo el ejercicio de las libertades de información y de expresión, en su vertiente periodística.

- Que la revista fue publicada en modo digital y su contenido puede visitarse en la liga https://issuu.com/mundoeje/docs/527_me_dic_moral.

[20] Tal como se advierte de del acuerdo dictado el seis de enero, visible en las fojas 132 a 133 del cuaderno accesorio.
[21] Escrito visible en las fojas 143 a 147 del cuaderno accesorio.

- Que los recursos para la elaboración de la revista son propios del medio de comunicación. Asimismo, que el medio contrató la difusión de la revista a través de un convenio de colaboración e intercambio comercial con la compañía de servicios digitales y publicitarios Garven Mx, S.A. de C.V., el cual anexó a su escrito[22].

Por su parte, dando contestación al requerimiento formulado, la denunciada negó haber contratado la publicación en cuestión y reiteró que esta es el resultado de la labor periodística y editorial del medio de comunicación.

Bajo ese contexto, contrario a lo sostenido por MORENA, es claro que la autoridad instructora sí llevó a cabo diversas diligencias de investigación para conocer el origen de los recursos económicos utilizados para la publicación, distribución y difusión de la revista *Mundo Ejecutivo*. Esto es así, ya que Grupo Internacional Editorial informó que el origen de los recursos económicos con los cuales se publicó distribuyó y difundió la revista es privado y corresponde a los recursos propios del medio de comunicación.

Asimismo, refirió que respecto al costo de la difusión de la revista este fue cubierto conforme al convenio con la persona moral Garven Mx, mediante el cual, las dos empresas, establecieron un acuerdo de colaboración e intercambio comercial por un valor mínimo de $4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y hasta un máximo de $9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.). Este intercambio se realiza en especie y, en lo que interesa, involucra el diseño, ejecución y evaluación de campañas publicitarias para *Mundo Ejecutivo* en la Ciudad de México, Estado de México y Querétaro.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó las diligencias de investigación para conocer el origen de los recursos económicos utilizados para la publicación, distribución y difusión de la revista cuestionada, sin que el actor señale cuáles son los elementos que indican que la autoridad debió realizar mayores diligencias o cuáles son los medios de convicción a partir

[22] Visible en fojas 150 a 156 del cuaderno accesorio.

de las cuales se desprendieran indicios que permitieran continuar con la investigación.

Al respecto, se considera que cuando la autoridad administrativa al ejercer sus facultades de investigación llegue a advertir que se generan nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, resulta justificado que se instrumenten nuevas diligencias tendentes a generar elementos de convicción, sustentando su actuación en indicios derivados de los elementos probatorios iniciales, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Ello, porque los actos de la autoridad electoral, aún en ejercicio de sus facultades de investigación, deben estar debidamente fundados y motivados, lo que implica una justificación adecuada para requerir información adicional en atención al principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora[23].

Considerar lo contrario equivale a iniciar una investigación que se puede traducir en una **pesquisa de carácter general** que desvirtuaría no sólo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que los procedimientos administrativos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones;[24] incluso, se inobservarían los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rigen las investigaciones de los procedimientos administrativos sancionadores.

Así, no es posible establecer una nueva línea de investigación razonable que justifique mayores diligencias, ya que no se advierten nuevos indicios que permitan emprender nuevos requerimientos a nuevas personas

---

[23]Jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

[24] Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

morales, físicas o entidades, sobre todo si MORENA en su demanda omitió identificar cuáles son los elementos que indican que la autoridad debió de realizar mayores diligencias o los medios de convicción a partir de las cuales se desprendieran indicios que permitieran continuar con la investigación,[25] de ahí que se consideren infundados los agravios en estudio[26].

Además, resultan **inoperantes** los agravios en los que el actor cuestiona el modelo de negocio de la publicación en cuestión, pues esto corresponde a un ámbito de decisión privada de la persona moral dueña de la revista, sin que sea un elemento revisable para la justicia electoral.

De igual forma, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad sustanciadora debió requerir a la autoridad fiscal federal para conocer quién contrató los espectaculares y de dónde provinieron los recursos para el pago de estos, pues tal reclamo no tiene sustento en elemento de prueba o indicio que acredite su necesidad. Máxime, que la empresa encargada de la publicación aceptó haber editado la revista con recursos propios y realizada su promoción y difusión conforme a un convenio de colaboración comercial, sin que el actor cuestione frontalmente alguna de estas situaciones.

b) Fundamentación y motivación de la sentencia impugnada. Los agravios expuestos por el actor son **infundados** e **inoperantes**, porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada ya que, contrario a ello, del análisis de la resolución combatida, se desprende que se realizó un análisis de los hechos que fueron sometidos a su consideración, se explicó el marco jurídico aplicable y se elaboraron argumentos lógico-jurídicos para sostener el sentido de sus determinaciones.

b.1) Marco normativo. Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto

[25] Véase SUP-REP-700/2022.
[26] Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JE-7/2023.

concreto.[27] Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.[28]

Por ello, se debe de llevar a cabo un estudio integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que puedan estar vinculados con la materialización de alguna infracción.

En el mismo sentido, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución general, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, incluyendo las sentencias. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.[29]

En los mismos términos, esta Sala Superior ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso.[30]

b.2) Caso concreto. El partido actor argumenta que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada debido a que no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la infracción, pues, a su consideración, es evidente que los anuncios espectaculares tuvieron como propósito posicionar políticamente a la denunciada.

---

[27] Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[28] SUP-REP-115/2019.
[29] Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, No. de registro: 394216, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 175.
[30] Jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Argumenta que el uso de la frase “Proteger al EdoMex” constituye un equivalente funcional que no fue analizado de manera contextual por parte del Tribunal local.

Asimismo, señala que en la sentencia impugnada se varió la controversia, porque el asunto debido haberse analizado en función de las infracciones denunciadas y no como una cuestión tutelada por la libertad de expresión e información.

Al respecto, resulta **infundado** que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, del análisis de la resolución combatida resumida en el apartado correspondiente, se desprende que se realizó un análisis de los hechos que fueron sometidos a su consideración, se explicó el marco jurídico aplicable y se elaboraron argumentos lógico-jurídicos para sostener el sentido de su determinación.

De tal suerte, el Tribunal local inició el análisis de la controversia que fue sometida a su consideración mediante la reseña de los hechos y probanzas que obraban en autos. Posteriormente, analizó si los hechos denunciados estaban o no acreditados, reseñó y sintetizó el contenido de los espectaculares, entrevistas y nota digital; incluso, plasmó las imágenes correspondientes a cada material denunciado.

Acreditados los hechos, el Tribunal local procedió a analizar si de ellos era posible o no desprender infracciones a la normatividad electoral, concluyendo que no fue así, dado que, a su juicio, aun y cuando contienen el nombre, imagen y cargo de la denunciada, su contenido se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión que le asiste al medio de comunicación y a un ejercicio periodístico genuino, resaltando que no se actualizaban llamados expresos al voto o equivalentes funcionales.

Sin que esta situación signifique que el Tribunal local variara la controversia planteada, pues las consideraciones respecto a que la publicación se dio en el marco del ejercicio de la libertad de expresión constituyen elementos argumentativos para evidenciar que el contenido de la revista no acreditó los elementos que configuran las infracciones denunciadas.

De todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad planteado por MORENA deviene **infundado**, porque, contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación.

Siendo que los agravios expuestos por el partido actor se sustentan en la premisa equivocada de que las infracciones denunciadas se encuentran acreditadas.

De igual forma, resultan **infundados** los agravios de MORENA sobre la omisión de concatenar el material probatorio y realizar una valoración conjunta, ya que de los espectaculares y de la entrevista, a su juicio, se advierte la intención de posicionar a la denunciada.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior coincide con el análisis formulado en la sentencia controvertida, ya que del estudio individualizado y en conjunto de los materiales denunciados resulta insuficiente para tener por acreditado que la denunciada pretendió posicionarse frente a la ciudadanía.

Como lo sostuvo la instancia local, del contenido de la portada de la revista y la entrevista realizada a la denunciada debe concluirse que su realización se dio en el ejercicio de la labor periodística e informativa. Sin que el partido actor presente elementos o argumentos que desvirtúen la protección reforzada que les asiste a los medios de comunicación en el ejercicio de su labor.

Lo cual encuentra refuerzo en el estudio realizado en la sentencia impugnada del contenido de la entrevista a la denunciada, pues en esta no se advierten elementos que hagan llamamiento al voto o impliquen un posicionamiento indebido a su favor.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por MORENA, el uso de la frase "*¡Búscala ya!"* en los espectaculares denunciados en modo alguno puede considerarse un equivalente funcional a favor de la denunciada, pues resulta evidente que la frase refiere a una expresión consistente con la publicidad dirigida al público en general para que adquiera la revista.

Asimismo, el actor tampoco demuestra que la frase "*Proteger al Edomex*" que se encuentra en la portada de la revista y en los espectaculares constituya un equivalente funcional, pues no desvirtúa las consideraciones de la sentencia reclamada en el sentido de que la frase constituyó una expresión para llamar la atención del público lector, siendo el principal objetivo de las frases y no hacer mención a logros y acciones de gobierno; además de que, dentro de los derechos de la empresa periodística, se encontraba el de la publicidad de la revista, pues la editorial contaba con el derecho de promocionarla y venderla.

De esta forma, la impugnación del actor no logra desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística. La cual sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.[31]

En ese sentido, también resulta **inoperante** el agravio en el que cuestiona la sentencia en lo referente a que nunca hubo un debate en la opinión pública, por ser un argumento genérico que pretende reducir la libre discusión de las ideas y de los temas relevantes para la construcción de la opinión pública a un ejercicio específico. Siendo que la sentencia impugnada pretende tutelar las libertades de expresión e información que se manifiestan en el libre flujo de las ideas y posicionamientos, lo que resulta en una cuestión especialmente tutelada a favor de los medios de comunicación.

Esto ya que no se acreditan los elementos de los que se pueda advertir la intención de la denunciada de posicionarse, pues como bien lo señala la responsable, los anuncios denunciados forman parte de un ejercicio periodística, bajo el amparo de la libertad de expresión, lo cual no se encuentra prohibido[32], y que MORENA omite controvertir eficazmente.

---

[31] Resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Disponible para consulta en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.
[32] Véase SUP-JE-30/2022.

Considerando que el actor no logra acreditar los elementos para considerar la difusión de la revista cuestionada como un acto de propaganda electoral, entonces resulta evidente que las infracciones denunciadas son inexistentes, sin que en su medio de impugnación, MORENA haga valer cuestiones que desvirtúen esta conclusión. En ese sentido, son **inoperantes** los agravios en los que el actor refiere que no se valoraron elementos de prueba, pues omite señalar cuáles no fueron considerados y en qué sentido variarían la conclusión a la que arribó el tribunal local.

Por lo anterior, resulta **inoperante** el agravio respecto a que la denunciada no se deslindó de los anuncios espectaculares, pues ya ha quedado establecido que estos no constituyeron una infracción en materia electoral.

De esta forma, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad que planteó el accionante en su escrito de demanda, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Similares consideraciones fueron expresadas por esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-7/2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.